

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:35 NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 21 VEITNIUNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/57/2018 INTERPUESTO POR EL C. RICARDO MÉNDEZ ONTIVEROS, candidato a primer regidor del partido político MORENA integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” en el municipio de Cerro de San Pedro S.L.P. **EN CONTRA DE:** “La sesión del día 08 de julio de 2018, realizada por el consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana, en donde realizo la asignación de Regidores de representación proporcional, del municipio Cerro del (sic) San Pedro” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P a 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 79 y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad dentro del expediente TESLP/JDC/57/2018, promovido por el C. Ricardo Méndez Ontiveros, Candidato a Primer Regidor del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia” del Municipio de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, para controvertir, “... la Sesión del día 8 de Julio de 2018, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Cerro de San Pedro, S.L.P., en atención a las siguientes consideraciones:

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El inconforme cuenta con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce en el punto I del informe circunstanciado rendido a este Tribunal Electoral, el cual se identifica con el número de oficio CEEPC/SE/3390/2018, mismo que se encuentra signado por el ciudadano Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 18 dieciocho de julio de la anualidad, documento que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, de conformidad con el artículo 98 de la ley en comento, el cual señala que el juicio ciudadano podrá ser promovido cuando se considere que se violó su derecho político-electoral de votar y ser votado, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es “Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”, se estima que cuenta con legitimación para interponer su medio de defensa.

¹El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duele el inconforme pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para promover su medio de impugnación.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final de su escrito, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad: En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio para la protección de los derechos político y electorales del ciudadano previsto en los artículos 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclama le fue notificado el 8 de julio del presente año, inconformándose el día 12 de julio del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por el actor, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 100 de la ley en comento.

Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **admite** a trámite el medio de impugnación en comento, en la vía de **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**.

En otro orden de ideas, téngase al inconforme por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del Dictamen del Registro de las planillas de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional presentada por el Partido MORENA y aprobada por el Comité Municipal Electoral Cerro de San Pedro, S.L.P.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro S.L.P. aprobada el día domingo 08 de julio de 2018, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, deberá acompañar a su informe circunstanciado, documentos que deber(sic) ser agregados por la responsable en términos de lo dispuesto en el artículo 18 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con sus anexos respectivos.”

Probanzas que se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios considerados como legales y válidos contemplados en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 100 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

*Téngase al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle **Heroico Colegio Militar 350, colonia Niños Héroes, de esta ciudad capital**, y por autorizando a recibirlas en su nombre a los abogados **Sergio Iván García Badillo, Deisy Janeth Cruz Avalos, Lluvia del Rocío Gutiérrez Márquez y Fernanda Oliva Galindo Arriaga**.*

Se hace constar que dentro del presente asunto no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado; lo anterior se acredita con la certificación levantada por el C. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a las 15:01 quince horas con un minuto del día 16 dieciséis de julio del año en curso; documental a la cual en este acto se le confiere pleno valor probatorio, toda vez que es un documento expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por rindiendo su informe circunstanciado, mismo que se identifica con el número de oficio CEEPC/SE/3390/2018, el cual se encuentra signado por el ciudadano Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 18 dieciocho de julio de la anualidad y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación al artículo 100 del mismo ordenamiento jurídico.

Así, procédase al estudio de las constancias que integran el presente expediente para estar en posibilidad de determinar que no existen elementos de juicio necesarios a solicitar por parte de este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre el fondo del asunto; en tales circunstancias, se reserva el cierre de instrucción.

Notifíquese Personalmente.

*Así lo acuerda y firma el **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**, y Secretario de Estudio y Cuenta, **Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar**. Doy fe."*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.